



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA CALERA-CUNDINAMARCA

09 JUL 2020

Radicado: 2020-00043-00

Proceso Ejecutivo

Revisada la demanda y estando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., 422 y 424 del Código General del Proceso, y en vista que el título aportado –Pagaré No. 5229733009616327- como base de recaudo cumple con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del BANCO COMERCIAL A.V VILLAS S.A identificado con el NIT. 860.035827-5, en contra de la señora AIDA MARINA DE LAS MERCEDES CÁCERES CALDERÓN titular de la cédula de ciudadanía No.41.705.767 expedida en Bogotá D.C, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$31.881.086), por concepto del capital insoluto adeudado y que se deriva de la obligación dineraria consagrada en el título valor pagaré que se ejecuta.

1.2 Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$1.293.602), por concepto de los intereses corrientes, de plazo o remuneratorios sobre el capital del literal 1.1, que se liquidan conforme las tasas de la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 1.1, causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el día cuatro (4) de Marzo del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La elaboración y diligenciamiento de los citatorios de ley están a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como abogada de la parte actora a BETSABE TORRES PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.742.136 expedida en Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 42213 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines consagrados en el memorial poder allegado, en virtud a no poseer sanciones disciplinarias en su contra que hagan inviable dicha representación.

Radicado: 2020-00043-00

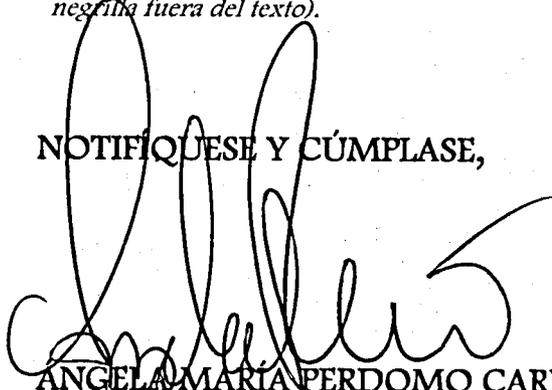
Radicado: 2020-00043-00

et

QUINTO: TENER como autorizados de la apoderada judicial de la parte actora a los profesionales del derecho indicados en su manifestación, sin embargo para aquellos que no ostenten y demuestren ser abogados se tendrán como tal en los términos del inciso final del artículo 27 del Decreto 196 de 1.971 –Estatuto de la Abogacía- y que para su completa ilustración señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

El presente provido se notifica por anotación en el estado No. <u>1277</u> Fijado a las 8:00 A.M. <u>JUL 2020</u> La Secretaría.
MÓNICA CABALLA PULIDO.